



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 **001 2015 00244 01.**  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **SENTENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 10 de febrero de 2017.

#### **I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda laboral para que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, los intereses moratorios, la indexación, y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones narró que nació el 30 de noviembre de 1945 y realizó sus aportes para pensión al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, desde el 1° de septiembre de 1981 hasta el 25 de noviembre de 1990, para un total de 481.86 semanas cotizadas, fungiendo como único empleador el Fondo Educativo Regional.

Adujo que el 22 de julio de 2013, solicitó a Colpensiones, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue negada mediante Resolución n.º GNR 343003 de diciembre 6 de 2013, ante la incompatibilidad legal entre esa prestación y la pensión vitalicia de jubilación, que le fue previamente reconocida.

Manifestó que presentó recurso de reposición en contra de esa decisión, no obstante, el mismo le fue resuelto desfavorablemente, por medio de Resolución No. GNR 92839 del 27 de marzo de 2014.

Finalmente, expone que Gloria Esther Romero, docente y compañera de trabajo de la accionante, igualmente fue pensionada por jubilación por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, pese a ello, Colpensiones le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, entonces no se explica ese trato discriminatorio.

Al dar respuesta **Colpensiones**, aceptó unos hechos y manifestó no constarle otros, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la actora, bajo el argumento que no es procedente el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, dada la incompatibilidad legal existente entre esa prestación y la pensión vitalicia de jubilación que le fue reconocida, ya que esos aportes realizados al sistema durante toda la vida laboral, son utilizados para financiamiento de la pensión. En su defensa, propuso las excepciones de cobro de lo no debido, carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi, carencia del derecho para pedir el pago de los intereses moratorios de conformidad al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y Prescripción.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 10 de febrero de 2017, absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

La juez consideró que la actora no es beneficiaria del derecho a recibir la indemnización sustitutiva que reclama, y por tanto, mal puede prosperar la pretensión de reconocimiento y pago de ese concepto, ya que no se encuentra cobijada por alguna de las excepciones de compatibilidad entre las pensiones del Magisterio y pensiones e indemnizaciones del Sistema General de Pensiones, eso aunado a que su prestación vitalicia de jubilación es financiada con los aportes realizados, en tanto que si bien el Fondo Nacional del Magisterio del Municipio de Valledupar certificó que las semanas cotizadas por ella al

ISS, hoy Colpensiones, no se tuvieron en cuenta para el reconocimiento y pago prestacional, ni se expidió bono pensional, no se puede desconocer que dichos aportes deben ser entregados a quien reconoció la pensión, para su financiamiento, de acuerdo con lo previsto por la Ley.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que solicita la revocatoria total de la sentencia, al exponer que las cotizaciones realizadas por su poderdante al ISS no han sido utilizadas para financiar su pensión de jubilación, tal como lo certificó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Tampoco fueron trasladadas mediante bono pensional, de manera que los dineros correspondientes a sus aportes pensionales le deben ser entregados de conformidad con el artículo 17 de la Ley 547 de 1999.

Para resolver el recurso presentado, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al recurso de apelación corresponde a la Sala determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva que reclama en la demanda.

#### **i). De la Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.**

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece la indemnización sustitutiva como aquella prestación económica para quienes cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando. Consiste entonces en una compensación en dinero por cada semana aportada al sistema de seguridad social que se liquida conforme el Decreto 1730 de 2001.

Ahora, para las personas que prestaron sus servicios como empleados públicos o que cotizaron a algún régimen pensional antes de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social, la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> en numerosas oportunidades, ha sentado el precedente según el cual, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es un derecho en cabeza de las personas que, sin importar que hubiesen aportado al sistema creado con la Ley 100 de 1993, una vez cumplan la edad de retiro no cuenten con los demás requisitos para pensionarse.

En ese entendido, en palabras de esa Corporación *“cualquier interpretación que se haga en la cual se determine como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva, aparte de la edad, que el afiliado haya cotizado al Sistema Integral de Seguridad Social, creado por la Ley 100 de 1993, contradice de manera directa la Constitución (artículos 48, 49 y 366), propicia un enriquecimiento sin causa de la entidad a la que se efectuaron aportes<sup>2</sup> y vulnera el principio de favorabilidad; por tanto, tal interpretación debe entenderse inválida.”*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableció que el régimen de los docentes sería de aquellos entre los denominados exceptuados, al establecer que:

*“El sistema Integral de la Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (...) Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración”.*

Bajo esas premisas, es claro que los docentes del sector público pueden acceder a las prestaciones económicas, tanto del régimen exceptuado, como las del Sistema Integral de la Ley 100 de 1993 – pensión de vejez o a la indemnización sustitutiva, con lo cual entonces se establece una regla de compatibilidad.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional del Magisterio dejó de ser exceptuado, y pasó a ser parte del Sistema General de Pensiones

---

<sup>1</sup> Sentencia T-149 de 2012, Sentencia T-659 de 2011, Sentencia C- 375 de 2004, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-850 de 2008, T-238 de 2009 y sentencia T-659 de 2011.

implementado por la Ley 100 de 1993, claro está, solo para aquellos docentes que se vincularon al sector público con posterioridad a ese cambio legislativo -27 de junio de 2003- según lo dispuso el parágrafo transitorio 1º, del Acto Legislativo 01 de 2005, el que además puso como límite temporal para ese régimen exceptuado, el 31 de julio de 2010, con respeto de los derechos adquiridos.

De modo que, dicho régimen especial continuó vigente para aquellos docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, cuya vinculación se realizó con anterioridad al 27 de junio de 2003, conservando para los mismos, el sistema pensional previsto en la Ley 91 de 1989.

Desde esa perspectiva, es posible que esos docentes además de la pensión causada por los servicios prestados en el sector público, tenga acceso a las prestaciones del sistema general de seguridad social en pensiones, sólo cuando ésta última se cause por los servicios prestados a particulares, ya que mal podría el mismo tiempo de servicio prestado como docente adscrita al sector público generar el derecho a una pensión del régimen exceptuado y una prestación del régimen general de pensiones.

En este punto, es conveniente traer a colación lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 549 de 1999, que al tenor literal establece:

*“Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, **todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión.** Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, **se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones** o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional”. (En Negrilla y subrayado por la Sala)*

#### **ii). Del caso concreto.**

En el presente asunto, ninguna discusión existe entre las partes, sobre el hecho de ser la actora pensionada por jubilación por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución

n°. 177 de 15 mayo de 2001, a partir de 1° de diciembre de 2000, por los servicios prestados como docente nacionalizada por más de 20 años en la Concentración José Antonio Galán en la ciudad de Valledupar, lo que se demuestra además con la documental visible de folios 11 a 13 del expediente.

Ahora bien, pretende la demandante obtener el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en consideración a que durante el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 1981 y 25 de noviembre de 1990, cotizó al Instituto de Seguros Sociales, un total de 481.86 semanas, cuyo empleador fue el Fondo Educativo Regional y que no se tuvo en cuenta para el reconocimiento de su pensión de jubilación como docente oficial.

Valorado el material probatorio recaudado, en efecto se comprueba que la demandante cotizó al Instituto de Seguros Sociales un total de 481.86 semanas, durante el periodo comprendido entre el 1° septiembre de 1981 a 25 de noviembre de 1990, siendo su único empleador el Fondo Educativo Regional FE (f.° 14).

También se corrobora, con base en las documentales visibles a folios 11 y 12 del expediente, que la vinculación de la actora como docente, es anterior a la Ley 812 de 2003, además que la pensión le fue reconocida por el Magisterio se hizo con base en el régimen exceptuado de docentes, en aplicación a las leyes 71 de 1988 y 91 de 1989, con el tiempo servido exclusivamente como docente en la Concentración José Antonio Galán del Municipio de Valledupar. Paralelamente, que el pago de esa prestación se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como consta con la certificación suscrita por Bernarda Arias Vanegas, en su calidad de Profesional Universitario de la oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio del Municipio de Valledupar, visible a folio 52 del cuaderno principal.

Entonces, como la vinculación de la demandante a la docencia es anterior a la vigencia de la Ley 812 de 2003, que equiparó el régimen pensional docente a las condiciones establecidas por el Sistema General de Pensiones creado con la Ley 100 de 1993, para aquellos docentes designados a partir del 27 de junio de 2003, pero dejó incólume las

reglas de excepcionalidad consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 ibidem, para los docentes vinculados antes de dicha calenda, de eso deviene la compatibilidad entre la pensión jubilación reconocida a María del Socorro Rodríguez por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y las prestaciones del Sistema General de Seguridad social en Pensión, como lo es la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez.

Por tanto, si bien es cierto para el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación, que goza la demandante no se tuvo en cuenta las semanas cotizadas al ISS por el empleador Fondo Educativo Regional (FER), que lo son del 1° de septiembre de 1981 al 25 de noviembre de 1990, tal y como lo certificó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no lo es menos que el bono que representa esas semanas no pueden entregársele directamente a la afiliada, sino a quien reconoció la pensión, que en este caso lo es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello en atención a que el empleador FER es de naturaleza oficial, y fue creado por el artículo 29 del Decreto 3157 de 1968, como una cuenta especial perteneciente a los Departamentos, constituida por los aportes de la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial y los Municipios para atender al sostenimiento y expansión de los servicios educativos en los planteles oficiales de educación elemental, media y de carreras intermedias.

En ese horizonte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 549 de 1999, el valor de las cotizaciones efectuadas al ISS, y que el Magisterio no tuvo en cuenta al momento de tasar y reconocerle la pensión vitalicia de jubilación a María del Socorro Rodríguez, no le pertenece a ella, sino a la entidad que le reconoció esa pensión, dado que esas semanas corresponden al tiempo servido por la demandante como docente oficial y no particular.

Bajo ese panorama, resulta acertado negar las pretensiones de la demandante, tal como lo hizo el juez de conocimiento. Razón por la cual, se confirma la decisión.

Sin costas en la apelación ante su no causación.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR- SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

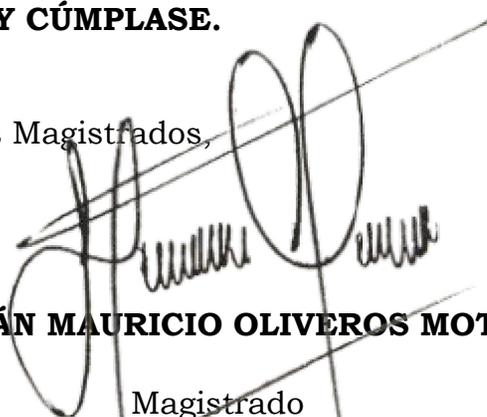
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el 10 de febrero de 2017.

**SEGUNDO:** No se causaron costas en la apelación.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



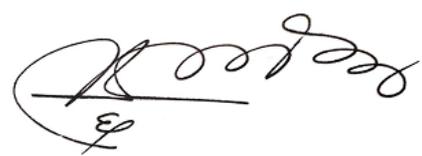
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado